

tar el derecho de retracto gentilicio: en que esta ley, como de fondo ó declaratoria de derechos, solo podia ser derogada por otra de igual clase, cuando se realizara el arreglo ó modificacion de los fueros de la provincia, segun lo previsto y ordenado por el art. 2 de la ley de 16 de agosto de 1841, y en que no teniendo tal carácter la ley de Enjuiciamiento civil, no podia aplicarse á aquel caso su art. 674. El Tribunal Supremo, no obstante, se fundó en los siguientes considerandos. «Que segun el art. 1414 de la ley de Enjuiciamiento, conforme con la base 8 de la de 15 de mayo de 1855, por virtud de la cual se publicó aquella, todos los tribunales del reino deben arreglar su procedimiento á las disposiciones de la misma, sin que esté á su arbitrio exceptuar provincia alguna, pues que la ley no la exceptúa: Que todas las disposiciones contenidas en la referida ley las miró el legislador como formularias del juicio, por el hecho mismo de haberlas incluido en ella, sin reservarlas para el Código civil ú otras declarativas de derechos, por lo cual, tampoco pueden los tribunales atribuirles este carácter, cualquiera que sea su propia opinion: Que segun la ley de 16 de agosto de 1841, en Navarra, como en las demás provincias exentas, la administracion de justicia debe sujetarse en cuanto al procedimiento á lo establecido ó que en adelante se establezca para la nacion; Que al estimarse por la Audiencia una demanda de retracto, á la cual ni aun debió darse curso por haberse presentado fuera de los nueve dias contados desde el otorgamiento de la escritura de venta, se infringió el art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Esta sentencia fue vivamente criticada por un señor diputado, el señor Ortiz de Zárate, en la sesion del Congreso de 4 de marzo de 1859, al paso que se abogaba por la conservacion de aquellas disposiciones forales. «El punto de los retractos es gravísimo, decia este señor, y sobre él llamo particularmente la atencion del Gobierno de S. M. Los retractos son una materia que se trata en las leyes civiles. Además, estos no son iguales en todas las provincias de España. Citaré entre otras la de Navarra en que el derecho de retracto se puede ejercitar dentro de un año y un dia. En Aragon sucede lo mismo. Además, el término dentro del cual puede interponerse el retracto, no es término de sustanciacion, de tramitacion; es de prescripcion de acciones, y asi como no dice la ley de Enjuiciamiento que despues de veinte años no puede interponerse ninguna demanda ordinaria, tampoco debe decir el término dentro del cual debe interponerse el retracto. Pero, como ya he dicho, de ninguna manera han podido los autores de la nueva ley de Enjuiciamiento modificar en este punto la ley civil de Aragon y Navarra, porque solamente se les dió el encargo de que recopilaran en un libro todas las leyes de sustanciacion, y no se les dió facultad para dar ó consignar derechos.»

«Esto es tan grave, señores, que en Navarra ha sucedido uno de estos casos y se ha dado lugar á un pleito que ha venido en recurso de casacion al Tribunal Supremo de Justicia. Este conoció, como no podia menos de conocer, que la ley de Enjuiciamiento no podia modificar la ley puramente civil, y en tal conflicto, no sabiendo como fundar su sentencia, acudió al

medio de poner un considerando en la forma que voy á leer. Dijeron los señores del Tribunal Supremo: «Considerando que todas las disposiciones contenidas en la referida ley de Enjuiciamiento las miró el legislador como formularias del juicio por el hecho mismo de haberlas incluido en ella sin reservarlas para el Código civil, ú otras declarativas de derechos, por lo cual tampoco pueden los tribunales atribuirles este carácter, cualquiera que sea su propia opinion.» Es decir, que el Tribunal Supremo en este considerando reconoce que este precepto no es de sustanciacion. Sin embargo, dice: basta que esté en una ley de sustanciacion, para que esto, que no es sustanciacion, lo sea. Yo respeto mucho los fallos de los tribunales, pero deseo para bien de la justicia, que no se les ponga en el caso de juzgar de esa manera. Me parece que el Tribunal Supremo pudo muy bien haber opinado de ese modo; respeto su fallo, pero deseo que no vuelva á darlos jamás en tales términos.»

El señor ministro de Gracia y Justicia (Fernandez Negrete) dió á las anteriores consideraciones, la siguiente contestacion, que no creemos satisficiese suficientemente á ellas, antes mas bien parece confirmarlas.

«Yo examinaré ahora brevisamente, dijo, tan brevemente como sea posible, si una ley meramente de procedimientos, puede ó no afectar el derecho civil en su parte dispositiva, ó lo que es lo mismo, si puede modificar los derechos y los deberes que nacen del Código, ó de las leyes civiles, y yo, señores, sin necesidad de gran meditacion, yo no vacilo en decir, que toda ley de Enjuiciamiento, siendo una ley meramente adjetiva, no tiene mas mision que la de regularizar las acciones que aseguran el ejercicio de los derechos y cumplimiento de deberes que se desprenden de las leyes sustantivas; porque una ley de procedimientos es una ley esterna, por decirlo asi, de simetria que no puede tener mas objeto que arreglar las formas de los juicios, y como todo juicio, como todo litigio, es segun la frase de un célebre escritor, un duelo entre dos ó mas contendientes, las leyes de Enjuiciamiento están encargadas de arreglar las condiciones á que deben atenderse en la lucha contenciosa los que ventilan sus derechos ante los tribunales de justicia.»

«Los derechos, pues, positivos, los derechos que son sustantivos porque son derechos, quedan completamente fuera de la accion de las leyes formularias, de las leyes judiciales, como dicen los franceses; pero estas formas exteriores, sin embargo, revisten los derechos, los dirigen, los encauzan, por decirlo asi, por un álveo que los conduce paralelamente, con condiciones iguales, hasta recibir en los tribunales una sancion augusta y soberana.»

«Pero como las formas del juicio, como las condiciones de esta lucha contenciosa fueron tan distintas en las provincias de España, tan varias ó tan encontradas entre sí, y no solo en las diferentes provincias, sino en las varias localidades de una sola provincia, la opinion pública reclamaba hacia mucho tiempo y cada dia con mas urgencia, que se metodizase, que se armonizase, que se organizase, y sobre todo que se uniformase la práctica de

los tribunales. La ley de Enjuiciamiento vino pues á satisfacer este clamor universal, ordenando y compilando en un reducido tomo aquel fárrago monstruoso de nuestras antiguas prácticas forenses, aquel *camellorum onus* que decían los romanos, de tan inmenso, tan vario y tan costoso procedimiento.»

Mas franco, mas espícito y mas conforme á los rectos principios sobre la derogacion de las disposiciones legales, se mostró uno de los dignos individuos de la comision encargada de formar la ley de Enjuiciamiento, el señor Gomez de Laserna, quien en sus *Motivos* de la misma, al hacerse cargo de otras varias derogaciones de leyes pertenecientes al Derecho ó Instituciones civiles, verificada en el título 3 de la parte 2 de la nueva ley, se espresa en estos términos: «Mas que en las fórmulas que habian precedido para el nombramiento de tutores y curadores, y para el discernimiento de estos cargos, hizo la Comision innovaciones importantes en las leyes sustantivas que á ellos se referian. No puede negarse, que asi en cierto punto, estralimitaba la linea fijada para sus tareas, pero creyó que dejaria incompleta la obra, sino descendia á algunos puntos que en rigor corresponden al derecho civil. Asi, por ejemplo, introdujo la innovacion de relevar de fianzas al tutor nombrado por el padre, por la madre, ó por cualquiera otra persona que hubiere instituido heredero al menor, ó le hubiere dejado una manda de importancia, si bien cuando no fuere el padre quien hiciere el nombramiento, pudiera el juez exigir fianzas al nombrado, en caso de no ofrecer las garantías suficientes para que se estimara asegurado el cuadal que hubiere de recibir.» Todas estas disposiciones derogan varias de nuestras anteriores leyes civiles, por hallarse en oposicion á ellas, puesto que las Partidas establecieron por regla general, la de que todos los tutores dieran fianzas, y solo la practica relevaba de ellas en algunas partes á los tutores testamentarios cuando asi lo ordenaba el padre espresamente en su testamento; puesto que las mismas leyes de Partida solo permitian á los estraños dar tutor á los huérfanos, cuando los instituian herederos, mas no cuando les dejaban mandas. Pudiéramos citar otras muchas disposiciones de derecho civil que se hallan derogadas por la nueva ley, mas las omitimos, por no dilatarlos demasiado y porque hallándose consignadas las derogatorias en artículos espresos de la ley, las hemos espuesto en los lugares respectivos de esta obra.

295. Sin embargo, hase suscitado una duda sobre este punto de bastante importancia, que no creemos deber omitir; la de si deben entenderse derogadas por el art. 1415 de la ley de Enjuiciamiento civil y por los 1580 y 1589 que determinan el modo de elevar á escritura pública el testamento hecho de palabra, las disposiciones de los fueros de Aragon, Cataluña y Navarra sobre la manera de elevarse á escritura pública ó de darse autoridad legal al testamento otorgado segun permiten estos fueros ante el párroco y dos testigos, y aun si deberá considerarse derogada tambien esta forma de testar por la ley de 28 de mayo de 1862 sobre el Notariado, en cuyo artículo 1.º se establece, que el notario es el funcionario autorizado para dar fe, conforme á las leyes, de los contratos y demas actos estrajudiciales.

Y en efecto, en el antiguo reino de Aragon, segun los fueros 1.º de Tutor, y 1.º, 2.º y 3.º de Testam. se faculta á los párrocos para autorizar los testamentos nuncupativos ante dos testigos, cuando no hubiere escribano en sus feligresías, ó no diese lugar á llamarle la gravedad del enfermo que quiere testar. Para que tenga los efectos de tal y adquiera fuerza probatoria este testamento, es necesario que se eleve á instrumento público por medio de la *adveracion*. Esta solemnidad se lleva á efecto del modo siguiente. El párroco y testigos que idtervinieron en el testamento, lo presentan delante de las puertas de la iglesia parroquial ante el juez ordinario de la poblacion acompañado de un notario y dos testigos. El juez, entonces, abierto el libro de los Evangelios, manda que se lea á presencia de todos la disposicion testamentaria, y despues de jurar el párroco y testigos instrumentales que es la misma que hizo el testador y que este les rogó que dieran testimonio de ello, el notario estiene un acta de esta diligencia, insertando en ella íntegro el testamento y firmando todos ellos. V. La Ripa, 1.º Ilustr., part. 5.º, § 50; Palacios en las notas al Asso y de Manuel Instit. lib. 2.º, tít. 3.º y Lisa, Tiroc. lib. 2, tít. 2.

En Navarra, no hacen sus fueros exclusiva la facultad mencionada á solo el párroco, sino que la estienden á cualquiera otro clérigo, como aparece de la ley 10, tít. 13, lib. 3 de la Nov. Recop. de las leyes de Navarra, estableciendo que deban dichos testamentos abonarse conforme á lo proceptuado en las leyes 7 y 8 del mismo título y libro.

En el Principado de Cataluña, segun real provision de 29 de noviembre de 1756 se hallan facultados tambien para autorizar las disposiciones *mortis causa*, los párrocos, en concepto de notarios, revestidos de la fe pública y conservando en su poder las matrices, de las cuales sacaban copias por mano de escribano sin que precediese diligencia ni declaracion alguna judicial.

Habiendo ocurrido un caso de estos en Cataluña, se consultó por la Audiencia de Barcelona al Gobierno, por conducto del Tribunal Supremo de Justicia, sobre las dudas que hemos indicado. El fiscal del Tribunal Supremo opinó, en el dictámen que emitió sobre ellas, en cuanto á la cuestion sobre el valor sustancial del testamento; que se hallaba salvado por la ley del notariado el derecho constituido, preexistente sobre las solemnidades esternas del testamento y formando parte de ese derecho el que en el territorio catalan habilita las últimas disposiciones otorgadas ante el párroco á falta de escribano real. Y respecto de la segunda cuestion ó sobre la forma ó valor de la escritura, dijo lo siguiente; «¿Mas deberá decirse lo mismo de la escritura, de las formas y accidentes de la recepcion? ¿Podrán seguir los párrocos estendiendo las últimas voluntades en papel sellado ó comun indiferentemente? ¿Quedará el original en su poder? ¿Gozará de plena eficacia jurídica, salva la redarguicion de falso, sin que compruebe su solemnidad y la solemnice supletoriamente la autoridad pública? Los estremos indicados no pertenecen al derecho civil sino al de procedimientos, y tales prácticas repugnan abiertamente en este particular, al espíritu de la ley de 28 de

mayo de 1862 y á la de Enjuiciamiento civil vigente. V. el *Faro Nacional*, número 464, dia 20 de enero de 1863, donde se insertó íntegro este dictámen.

La direccion general del Registro de propiedad en el dictámen que emitió en vista del anterior, dijo entre otras cosas lo siguiente:

«El objeto de la ley del notariado, ha sido solo organizar la institucion notarial y marcar las formas estrínsecas de las escrituras; no ha sido su mente derogar disposicion alguna del derecho civil, de carácter sustantivo. Esto es propio de un código civil, mas no de una ley que se propone reglar la profesion notarial.

»De aquí que haya consignado en el art. 29 lo que deja prescrito en los artículos que preceden, relativamente á la forma de los instrumentos, al número y cualidades de los testigos y á la capacidad de adquirir lo dejado ó mandado por el testador, no es aplicable á los testamentos y demás disposiciones *mortis causa* en las cuales regirá la ley ó leyes especiales del caso.

»No ha variado, pues, en manera alguna la ley del Notariado las disposiciones anteriores generales ni locales relativas á últimas voluntades; son prescripciones vigentes á pesar de la mencionada ley. Continuarán otorgándose los testamentos á presencia del párroco y testigos en Cataluña, Aragon y Navarra, y los habitantes de estos antiguos reinos podrán de este modo ordenar con facilidad lo que quieren que se haga de sus bienes despues de su muerte.

»Sentado y probado que son eficaces los testamentos que se otorguen con arreglo á fuero, solo resta tratar de la variacion que implica la citada ley. La única que envuelve en concepto del negociado, es con respecto al carácter de los testamentos que se otorguen ante el párroco y testigos en Cataluña; estos á diferencia de los de Aragon y Navarra eran verdaderos instrumentos públicos, por estar autorizados por funcionario que segun las leyes de aquel pais, estaba revestido de fe pública para la autorizacion de toda clase de actos y contratos, hasta que se publicó la real provision de 19 de noviembre de 1756, que la limitó desde este época á solo los testamentos á falta del escribano; pero conservando tal carácter para este efecto, como lo demuestra la saca de las copias del libro en que se redactaron, que se considera matriz, sin necesidad de que preceda declaracion alguna y produciendo por sí todos los efectos de testamento, salva la redargüicion de falsedad.

»Publicada la ley del Notariado, ya no pueden continuar con semejante atribucion, porque al decir está en su artículo 1.º, que el notario es el funcionario autorizado para dar fe, conforme á las leyes, de los contratos y demás actos estrajudiciales, al disponer en el mismo que en todo el reino habrá una sola clase de estos funcionarios; al derogar en el art. 48, todas las leyes y disposiciones generales ó locales contrarias á su tenor, les ha privado del carácter que antes gozaban; pues de lo contrario, ni los notarios serian los únicos que tendrian la fe pública estrajudicial, ni habria una sola clase de notarios en todo el reino.

»Derogado el privilegio por el art. 48 de la citada ley por ser contrario á las disposiciones de la misma, los testamentos en que intervenga el párroco y dos testigos con arreglo á fuero, deberán considerarse en adelante como los otorgados en los pueblos regidos por la legislacion de Castilla con las solemnidades de derecho, pero sin intervencion de escribano, elevándose á escritura pública en la forma que determinan las leyes. V. el *Faro Nacional*, número 465.

Finalmente, en otro caso ocurrido en Aragon, en 1857, consultada sobre él la Audiencia de Zaragoza, dictó la siguiente providencia: «Contéstese al juez de primera instancia de.... que las *adveraciones* de testamentos deben hacerse, como actos de jurisdiccion voluntaria, y en el modo y forma ordenado en la ley de Enjuiciamiento civil, y que una vez practicadas en el juzgado las diligencias necesarias para acreditar la verdad del testamento de palabra, debe remitirlas á un escribano para que conforme á lo dispuesto en los arts. 1588 y 1589 lo eleve á escritura pública, y el escribano remitirá un testimonio al juzgado del dia en que hubiese tenido lugar tal acto y del número y fólíos que ocupe en su protocolo.

296. Mas las leyes, reales decretos, reales órdenes, reglamentos y fueros anteriores á la nueva ley y á que se refiere su art. 1415 derogatorio, ¿deberán entenderse derogados hasta el punto de que no pueda atenderse á sus disposiciones para suplir las omisiones que se advierten en la ley nueva, no solo relativamente á trámites y procedimientos necesarios, segun el espíritu de sus prescripciones, sino tambien referentes á reglas y actuaciones y recursos prescriptos de un modo espreso y terminante en sus artículos, pero sin que se halle ninguno de estos en que se ordene el modo de llevarlas á efecto? ¿A qué habrá de atenderse en tales casos? Véase la introduccion de esta obra, número 270, en donde se espresan varios procedimientos omitidos en la nueva ley, y el 272 en que se espone y rebate una opinion sobre el modo de procederse en estos casos.

Uno de los ilustrados redactores de la ley, el señor Laserna, dice en sus Motivos de la misma, sobre este particular lo siguiente: «Es verdad que casos hay prescritos por nuestro antiguo derecho, que no han tenido cabida en la ley de Enjuiciamiento civil; pero no es menos cierto que la Comision creyó que no debia descender á muchos de ellos, ya porque queria evitar que la ley degenerase en casuista, ya porque no aceptaba las antiguas decisiones, ya porque no cabian dentro de su sistema. Pero partiendo del supuesto, de que en efecto haya en las antiguas leyes disposiciones generales no contrarias á la reforma, y que hubiera sido útil incluir en la nueva ley, porque sería una temeridad el negarlo, no hay que recelar que de ello se origine el mas leve perjuicio. La jurisprudencia, complemento necesario del derecho escrito, su mejor intérprete, y encargado de suplirlo, dará la vida de la costumbre á lo que en virtud del último artículo de la ley, ha dejado de ser la voluntad espresa del legislador.» Pero estas consideraciones, no resuelven la dificultad propuesta, sino para cuando se halle formada jurisprudencia sobre los casos omitidos en la ley, y que supla estas omisiones.

y entonces, no existirá ya aquella dificultad, puesto que una de las fuentes del derecho la constituye la jurisprudencia, á la cual hay que atenerse á falta de disposicion legislativa, segun se recordó por el real decreto de 22 de setiembre de 1848 diciendo, que á falta de ley debía estarse á la jurisprudencia general y aun á la costumbre, conforme á lo prevenido en la ley 6, tít. 6, Part. 1. La dificultad propuesta se refiere á los casos ú omisiones sobre que no haya formada aun jurisprudencia. Y por eso decia un sabio magistrado y consejero de la corona, el señor don Nicolás Maria Garely en su discurso de apertura del Tribunal Supremo de Justicia, de 2 de enero de 1847. «Sin duda el magistrado es *siervo* de la ley, pues solo le incumbe aplicarla. Pero esto no desvirtúa la índole del poder judicial, ni cercena su gran latitud. Nadie ignora que la ley no puede comprender en detalle todos los casos posibles. Nadie desconoce las agudezas del interés para convertir en provecho suyo el espíritu ó la certeza de la ley. Pues bien, el magistrado es el que ha de poner término á semejantes conflictos, y por eso se le llama *intérprete de la ley*. Y lo es en realidad, sin que pueda despojarse de esta prerogativa que constituye la ciencia legal. De su buen ó mal uso depende el mérito ó demérito del magistrado... Incumbe al magistrado, como natural intérprete de la ley, ya *suplir* lo que esta omitió, ya modificar su testual severidad, con presencia de la variedad de circunstancias, de tiempos, lugares y personas, que no pudo ó no alcanzó á prever el legislador. La justicia es compañera inseparable de la equidad, y el magistrado que hiciese alarde de un *puritanismo legal*, en vez de entendido y recto, mereceria mas bien los dictados de injusto é insensato. Pero el ejercicio de esta gran potestad discrecional, es sumamente aventurado, porque su menor ensanche conduce á la caprichosa arbitrariedad, y fuera por demás dictar leyes, si hubiera de desaparecer su fijeza al tiempo de aplicarlas, segun la justa observacion de Quintillano.—Para evitar este escollo tan peligroso, preciso es atenerse á la regla, cuando se trata de *suplir*, que el camino mas seguro son las *analogías, máxima consignada en nuestros códigos.*»

Además, segun la nota segunda de la ley 11, tít. 12, lib. 3 de la Novísima Recopilacion, cuya disposicion tiene fuerza y vigor en el dia, por haberse reiterado como regla general por el real decreto de 22 de setiembre de 1848, dando aclaraciones sobre el derecho penal, se dice: «Con ignorancia y malicia de lo dispuesto en las leyes; sucede regularmente, que cuando hay ley clara y terminante, sinó está nuevamente recopilada, se persuaden muchos sin fundamento, á que no está en observancia ni debe ser guardada, y si en la Recopilacion se encuentra alguna ley ó pragmática suspendida ó revocada, aunque no haya ley alguna que decida la duda y la revocada ó suspendida, pueda decidirla ó aclararla, tampoco se usa de ella.»

En conformidad, pues, de la doctrina y disposicion que acabamos de esponer, cuando la letra ó el espíritu de la ley de Enjuiciamiento no deje duda acerca de la conservacion, observancia ó no derogacion de un trámite, diligencia, procedimiento ó recurso sobre que no contiene disposicion es-

presa, si no se encuentran en la misma otras disposiciones que se refieran á él mas ó menos directamente, ó que sean análogas al mismo, y con que pueda suplirse esta omision, deberá estarse á las disposiciones anteriores pero solo en aquello que no sea opuesto el espíritu de la nueva ley, porque de lo contrario pudiera suceder, que con arreglo á la ley antigua fuese mas favorecido un recurso ó procedimiento de poca importancia, que otro mas esencial que se rigiera por la ley nueva, ó al contrario, como en los casos espuestos en la introduccion de esta obra, número 274.

Cuando el procedimiento, diligencia ó recurso que omite la nueva ley á que se refieren sus disposiciones, puede suplirse por otras análogas de la misma, no deberá recurrirse á las leyes anteriores, aunque establezcan reglas determinadas y aplicables directamente á dichas actuaciones, sino suplirse la omision por las análogas, segun dijimos en el número 273 de la introduccion de esta obra.

Respecto de las diligencias ó prácticas útiles ó necesarias que se contienen en las ordenanzas y reglamentos de las audiencias y juzgados, y sobre que guarda silencio la ley, por ser mas propios de estos reglamentos como pertenecientes al régimen interior de aquellos tribunales, deberá estarse con mayor razon á lo que en ellos se dispone, para suplir las omisiones de la nueva ley.

297. Respecto á la segunda consecuencia que hemos dicho en el número 292 deducirse de la base primera de la ley 14 de mayo de 1855, á saber, la estension de la observancia de la ley de Enjuiciamiento á los tribunales de los demás fueros que no la tuviesen especial, dispone el art. 1414 de la ley, que *todos los jueces y tribunales, cualquier a que sea su fuero, que no tengan ley especial para sus procedimientos, los arreglarán en los pleitos y negocios civiles de que conozcan á las disposiciones que anteceden.* Esta disposicion copiada casi testualmente de la base 8 de la ley de 14 de marzo citada, vino á ser una confirmacion y natural consecuencia de diversas disposiciones legales anteriores, en idéntico sentido, tales, por ejemplo, como las reales órdenes de 15 de febrero de 1855 y de 10 de abril de 1856 prescribiendo se arreglaran los tribunales eclesiásticos en los juicios civiles á la forma establecida por las leyes de procedimientos del fuero civil ordinario, el real decreto de 11 de octubre de 1856 respecto de los tribunales militares, y aun en cuanto á los tribunales que tienen ley especial para sus procedimientos, debe atenderse, como supletoria de lo que en aquella no se espese, á la nueva ley de Enjuiciamiento civil, segun se declara en el art. 462 de la ley de Enjuiciamiento mercantil de 24 de julio de 1850, y segun otras varias disposiciones referentes á la jurisdiccion administrativa que espusimos en la introduccion de esta obra, número 297.

Lo prescrito en el art. 1414 ha venido á confirmarse posteriormente respecto de la jurisdiccion militar, por la real orden de 12 de marzo de 1856, que previene se observe en los tribunales militares y de extranjería la ley de Enjuiciamiento civil, con las aclaraciones que espusimos en el núm. 1502 del libro 3 de esta obra. Acerca de la jurisdiccion mercantil, se ha esten-

dido mayormente la aplicacion ú observacion del art. 1414, por el real decreto de 12 de enero de 1859, por el que se previene, que tanto las audiencias de la península é islas adyacentes, como el Supremo Tribunal de Justicia, dictaran sus sentencias en todos los asuntos judiciales mercantiles, con sujecion á lo que prescriben los arts. 58 y 533 de la ley de Enjuiciamiento civil, (sobre que las sentencias definitivas de todo artículo y las de los pleitos serán fundadas y sobre el registro que debe llevarse de ellas mismas,) y que los recursos de injusticia notoria establecidos en el art. 1217 del Código de comercio, y formulados en el 455 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento mercantil, se decidirán por el Tribunal Supremo de Justicia, con sujecion á los arts. 1015, 1016, 1017, 1018, 1075 y 1074 (sobre recursos de casacion), de la ley de Enjuiciamiento civil, y los fallos que en ellos se dicten se fundarán con arreglo á los arts. 1058 y 1085 y se publicarán del modo que previenen los arts. 1064 y 1087 de la misma ley.

Estando, pues, obligados los jueces y tribunales de fueros distintos que el ordinario, cuando no tenian ley especial sobre procedimientos civiles, ó aun cuando la tuvieren, en todo lo que no se hallaba determinado por la misma, á los procedimientos del fuero civil ordinario, prescritos por disposiciones legislativas anteriores á la nueva ley de Enjuiciamiento, era consecuencia natural y legítima, que derogadas estas, tuvieran que atenerse á las que se dictaban para suplirlas por la nueva ley de Enjuiciamiento.

298. Mas en todo lo que se hallare dispuesto por sus leyes especiales sobre el procedimiento civil, y que no esté espresamente derogado por disposiciones espresas y terminates como las que acabamos de citar, deberán atenerse los jueces y tribunales de fuero distinto del civil ordinario á lo determinado en sus leyes propias, segun espusimos en el número 297 del libro 3 de esta obra.

299. No deben entenderse, sin embargo, como leyes especiales de procedimientos las que no forman un sistema completo de Enjuiciamiento ó las que solo contienen disposiciones parciales referentes á un solo punto del Enjuiciamiento ó á la competencia de un fuero para conocer de ciertos juicios civiles. Asi se ha declarado por el Tribunal Supremo de Justicia en las siguientes decisiones, ratificándose lo prescrito por los arts. 1414 y 1415 de la ley de Enjuiciamiento.

Y en efecto, por sentencia de 5 de marzo de 1858, se ha declarado que por la base 8 de la ley de 15 de mayo de 1855, se autorizó al gobierno para hacer estensiva la observancia de la ley de Enjuiciamiento á los tribunales y juzgados, cualquiera que fuese su fuero que no la tuvieran especial para su procedimiento: que la escepcion puesta en esta base se refiere á una ley que comprenda un sistema completo de Enjuiciamiento en sus diversas instancias, y de ningun modo á disposiciones que tengan solo relacion con algunos puntos particulares de procedimiento: que de entenderse dicha base 8 como la entendia el juzgado de Marina en el caso de que se cuestionaba (á saber, que era juez competente dicho juzgado para conocer de un juicio verbal en que se demandaba á una mujer casada que gozaba de aquel

fuero, fundándose en el espíritu del art. 18, cap. 3, y el 51, tít. 1, de la ordenanza de matrículas de 1802 y con arreglo á las demás órdenes posteriores) sucederia, que para una clase de juicios se atenderia á la ley de Enjuiciamiento civil y para otra á lo dispuesto en la ordenanza, rompiéndose la unidad que debe existir en el sistema de procedimientos, y que por el art. 1162 de la ley de Enjuiciamiento civil se comete en primera instancia á los jueces de paz el conocimiento de las cuestiones entre partes, cuyo interés no esceda de 600 reales, y la ejecucion de las sentencias que en ellas se dicten, lo cual escluye toda jurisdiccion especial, porque no se conocen otros de paz que los ordinarios.

Asimismo, por otra sentencia de 8 de mayo de 1862, se declaró, que la real resolucion de 16 de mayo de 1796, extractada en la nota 2 de la ley 8, tít. 23, lib. 2 de la Nov. Recop., por la que se previno, que en los juzgados militares se determinasen en juicio verbal las cuestiones cuyo interés no pasara de 500 reales, no es una ley de procedimientos en el sentido de la base 8 de la ley de 15 de mayo de 1855, porque esta se refiere á un sistema completo de Enjuiciamiento para que deba entenderse exceptuada en el art. 1415, y que se halla derogada por el art. 1414 en general, y por el 1162 que establece, que toda cuestion entre partes cuyo interés no esceda de 600 reales, se decida en juicio verbal, determinado sin escepcion alguna, que el conocimiento de este juicio corresponde en primera instancia á los jueces de paz, con exclusion de toda jurisdiccion especial, porque no existen otros jueces de esta clase que los de la jurisdiccion ordinaria. Veáanse tambien las de 2 de mayo y 12 de setiembre 1858; de 9 de mayo de 1859, y de 8 de febrero y 12 de mayo de 1860.

300. Finalmente, conviene advertir, que refiriéndose la observancia de las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento, respecto de los tribunales especiales, á solo el procedimiento de los negocios civiles de que estos entienden, es claro que no se establece innovacion alguna acerca de los procedimientos que en los mismos se siguen sobre materias especiales propias de su conocimiento. Asi es, que los tribunales eclesiásticos continuarán observando lo prescrito por el derecho y jurisprudencia canónicas para el conocimiento de las causas eclesiásticas, como las de matrimonio, divorcios y demás de esta naturaleza, y los tribunales militares seguirán observando las ordenanzas y demás disposiciones posteriores concernientes á este fuero en los negocios puramente militares, segun ya dijimos en el núm. 298 del libro 3 de esta obra.